

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-00919-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, el profesional del derecho argumenta que las facturas electrónicas en que se soporta la ejecución no pudieron ser aportadas en el formato XML debido a que la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de demandas no permite subir archivos en dicho formato, por lo que tuvo que realizar la conversión a PDF.

Por lo anterior, señaló que se debió haber inadmitido la demanda a fin de requerirlo para que llegara los cartulares en comentó en el formato XML.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, importa memorar que en tratándose de facturación electrónica, el numeral 1 del art. 3° del Decreto 2242 de 2015, prevé como condiciones de generación: “a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN e “d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, y al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto, entre otras.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, liminarmente se avizora que el punto medular del abogado subyace en el formato XML, del cual se avizora que si bien se le puede asistir razón, lo cierto es que este argumento no luce suficiente para revocar la decisión adoptada, habida consideración que si se miran bien las cosas este Despacho negó la orden de pago, no solo por esta omisión, sino también porque las facturas carecían de firma digital o electrónica, situación que evidentemente no se puede subsanar, con independencia del formato en el que se presenten y que así mismo no fue debatida por el profesional del derecho.

De otra parte, con el recurso de reposición, tampoco se subsanaron las falencias del título, pues no se allegaron al correo electrónico las facturas en formato XML, como tampoco se acreditó la firma digital o electrónica que se echa de menos.

Así las cosas, luce palmario que al margen del formato en que fuesen aportados estos cartulares, no cumplen las exigencias necesarias para ser catalogadas como título valor y por ende carecen de mérito ejecutivo.

Desde tal óptica, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. (arts. 321 y 438 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación.

TERCERO: Por secretaría efectúese los traslados que prevé el artículo 324 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplida la carga anterior REMÍTASE al superior funcional, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.).

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

Akb

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado Municipal

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce59ec4e65a76b981c0a21c4fdfdce57523adb7ccdfacb1e57686aa3260af5f**

Documento generado en 23/09/2021 06:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>